

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1.- Dispónese que las deudas correspondientes a los deudores de los créditos comprendidos en el Contrato de Fideicomiso y Administración firmado el 30 de Junio de 1998, en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (cartera administrada), sean recalculadas por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., con quitas en los rubros ajustes de capital -si los hubiere- e intereses compensatorios, incluso condonando intereses punitivos, todo ello sujeto al fiel cumplimiento de la refinanciación que se pacte, siempre que los deudores manifiesten expresa voluntad y posibilidad de pago, y aquellos que tengan iniciadas acciones judiciales se allanen a la demanda en los casos que hubieran interpuesto algún tipo de excepción.

Quedarán excluidos aquellos créditos en cuyo otorgamiento se hayan detectado irregularidades que hubieran dado origen a actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 2.- Las quitas a que refiere el artículo 1 se efectuarán a través de un recálculo de las deudas, aplicando el siguiente criterio:

a.- Las deudas en concepto de capital expresadas en Pesos, se actualizarán aplicando el Índice de Precios Mayoristas-Nivel General, publicado mensualmente por el INDEC, con más una tasa de interés del 8% nominal anual, hasta el 31 de Marzo de 1991, aplicándose a partir de esa fecha una tasa equivalente al 1% efectiva mensual.

b.- Las deudas en concepto de capital expresadas en Dólares Estadounidenses se recalcularán aplicando la tasa LIBOR vigente al último día hábil del mes anterior a la fecha del recálculo con más cinco (5) puntos porcentuales.

El recálculo previsto según los incisos anteriores, se efectuará desde la fecha de ingreso a mora y hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación respectiva, no pudiendo ser en ningún caso el valor resultante de dicha refinanciación o pago, inferior a la deuda que registrare el cliente en concepto de capital más el devengamiento de intereses, conforme a lo reglamentado por el B.C.R.A. en lo que respecta al corte del devengamiento en su Comunicación "A" 2.216 y complementarias.

Del recálculo de aquellas deudas que hayan sido consolidadas se detraerán los intereses punitivos que hubieran pasado a formar parte del capital refinanciado.

ARTICULO 3.- Las refinanciaciones a que refiere la presente Ley podrán ser acordadas bajo las siguientes condiciones, a saber:

a) Moneda: Cuando la refinanciación se otorgue hasta en un plazo máximo de dos (2) años, podrá acordarse en Pesos o Dólares Estadounidenses. Las deudas refinanciadas a un plazo superior al citado, deberán ser pactadas en Dólares Estadounidenses.

b) Plazo: Hasta diez (10) años como máximo, pudiendo considerarse plazos de gracia únicamente para el pago del capital de cómo máximo hasta un (1) año.

c) Interés: La tasa de interés a aplicar a partir de la refinanciación que se acuerde con los deudores, será de:

En Pesos Se aplicará una tasa equivalente al diez por ciento (10%) nominal anual.

En Dólares Estadounidenses: se aplicará una tasa equivalente a la tasa LIBOR vigente al último día hábil del mes anterior del comienzo del periodo de pago del servicio con más cuatro puntos.

Para la determinación del plazo de amortización, periodo de gracia y tasa de interés, según corresponda, el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. merituará las garantías existentes y/u ofrecidas, los ingresos actuales y los esperados, y la clasificación de los deudores sujetos al presente régimen.

ARTICULO 4.- El monto correspondiente al IVA exigible -que lo constituye el correspondiente a los intereses vencidos-, deberá ser abonado por el deudor al momento de materializarse el acuerdo respectivo. El monto correspondiente al I.V.A. devengado por los intereses compensatorios, será prorrateado según la amortización de capital que se estipule a la refinanciación correspondiente, según normas vigentes en la materia (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 644/97 y resoluciones de la AFIP-D.G.I. reglamentarias).

ARTICULO 5.- Facúltase al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a recibir en dación en pago por cuenta y orden del Poder Ejecutivo, en caso de avenimiento por quiebras, todo tipo de bienes muebles registrables, inmuebles, títulos valores o de créditos, por el valor que judicialmente se determine.

ARTICULO 6.- Los créditos por honorarios que se generen a favor de los profesionales encargados de la gestión judicial por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., en los casos que corresponda el pago del crédito principal por las refinanciamientos de carteras reguladas en la presente Ley, serán percibidos de la siguiente manera:

- a) En igual forma, condiciones, proporción y plazos en que se cobre el crédito principal y su accesorios.
- b) Si se acordaren quitas sobre los créditos, las mismas serán extensivas en igual proporción a los honorarios profesionales.
- c) En los casos de subasta judicial en que la Entidad no recupere la acreencia en forma total el profesional a cargo de la gestión judicial tendrá derecho a percibir honorarios de terceros en proporción al monto obtenido en la misma.
- d) En los casos en que dicha Entidad sea condenada al pago o el deudor condenado en costas resulte insolvente, los profesionales no podrán percibir honorarios por regulaciones judiciales a cargo del demandante.

En ningún caso de gestión judicial de cobro podrán reclamarse al ex Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. ni a la Provincia aportes a las Cajas Profesionales.

ARTICULO 7.- Los deudores comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley que opten por la cancelación de sus obligaciones mediante pago contado, serán beneficiados con una quita equivalente al treinta por ciento (30 %) de la deuda recalculada.

Los deudores que habiéndose acogido al sistema de financiación contemplado en la presente ley, dieren estricto cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de las obligaciones convenidas, serán beneficiados con una quita equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda recalculada, lo que se materializará en la última etapa del acuerdo conforme lo determine la reglamentación.

Las quitas contempladas en los dos apartados precedentes se aplicarán sujetas a las siguientes condiciones:

a.- Que se tratare de deudores que hubieren refinanciado sus deudas a partir del 30-03-91, y

b.- Que el valor resultante no sea inferior a la deuda que registrare el cliente conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 8.- En las quitas de deudas cuyos montos al 30 de Junio de 1998, en concepto de ajuste de capital, signifiquen rebajas superiores a los \$ 500.000.- (Pesos Quinientos Mil) ó U\$S 500.000 (Dólares Estadounidenses quinientos mil) y en la dación de bienes en avenimiento por quiebras valuados en esas cifras o más, deberán estar autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo, y éste informará de ello trimestralmente a la Legislatura.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo dictará las normas y pautas operativas que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados

Gualberto Venesia - Presidente Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini - Secretario Cámara de Diputados

Roberto E. Campanella - Secretario Legislativo Cámara de

Senadores.

DECRETO N° 2582

SANTA FE, 21 OCT 1998

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.595 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Hugo Raúl Garneró